

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00183-00
AUTO #2432

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de las demandantes dentro del presente proceso de PETICION DE HERENCIA contra el auto de fecha junio 6 del año en curso, por medio del cual se niega el emplazamiento de la demandada.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Sustenta la recurrente su inconformidad haciendo un recuento de la actuación, para señalar que remitió la citación para diligencia de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., la que resultó fallida, según manifestación de la empresa mensajería con fecha 2 de febrero de 2022, donde se indica en la observación *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN LA DIRECCION”*.

2. Así mismo, se envió mensaje de texto de la aplicación WhatsApp a la línea telefónica que tiene en uso de la demandada, a la que se envió constancia al juzgado, siendo negada. Reiterando que no cuenta con otro medio para notificar a la demandada, por ende solicita el emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha junio 6 del año en curso, y se proceda el emplazamiento a la demandada, toda vez que la citación para notificar a la demandada fue fallida, según certificación por la empresa de mensajería donde indicó que la *“persona a notificar no reside en la dirección”*.

3. Luego de un intento de notificación por dicha parte a la demandada en auto del 10 de diciembre de 2021, no se aceptó como debidamente surtida, por las razones indicadas en dicha providencia.

4. El 14 de marzo de 2022, la parte actora remitió documentación con la cual indicó que había surtido la notificación de la demandada, pero no solicitud de emplazamiento. Para el efecto indicó lo siguiente: *“manifiesto bajo gravedad de juramento que el medio utilizado fue la aplicación de mensajería instantánea (Whatsapp) y la línea telefónica por la cual se llevó a cabo la notificación fue entregada por la hermana de la demanda la señora **Zoila Villota**, al tener constancia de no residencia en la dirección física que se aportó con la demanda inicial”*, forma esta de notificación que no aceptó tampoco el despacho por las razones indicadas en el auto del 10 de mayo de 2022.

5. Revisados nuevamente los anexos de ese escrito, con ocasión de este recurso, se evidencia que entre los mismos obra una documental que hasta entonces no se había allegado, que es la constancia de la empresa de correos PRONTO ENVIOS donde se evidencia que la persona a notificar no reside. Es decir, que la misma empresa PRONTO ENVIOS, que el 16 de noviembre de 2021 certificó que en esa dirección **SÍ** vivía la señora VILLOTA TULCANES, al repetirse la notificación (que tampoco se cumplió en debida forma en cuanto a su contenido), expidió certificación el 2 de febrero de 2022, de que la persona a notificar **NO** reside en esa dirección.

6. De allí que sea obligatorio concluir que el comunicado para la notificación personal a la demandada no se ha agotado en debida forma, habida cuenta que no se ha realizado con las formalidades previstas en el artículo 291 del C.G., es decir, con el envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan, y no combinarla con la que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, lo que se la ha reiterado en las providencias proferidas por el despacho.

7. No obstante, es claro que al certificar la empresa de correos que no reside allí la demandada, como última certificación, no pueda más que tenerse en cuenta como limitante de intentar un nuevo envío, pues carece de sentido insistir en una comunicación correcta a una dirección en la que está certificado que en ella no reside la demandada. Lo anterior conduce a aseverar la viabilidad de acudir al emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 291-4 del C.G.P., pues ese es el evento que en últimas ocurre en este proceso, lo cual es suficiente argumentación para revocar el auto recurrido y en su lugar a decretar el emplazamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha junio 6 del año en curso.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA LUCILA VILLOTA TULCANES. Con tal fin ingresar por la Secretaría del Juzgado los datos necesarios en el registro nacional de personas emplazadas, a voces del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ